

**República De Colombia**



**Rama Judicial  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **1100140030242020 00343 00**

**Accionante:** **Sergio A. Díaz Dávila.**

**Accionada:** **Scotiabank Colpatria S.A.**

**Derecho Involucrado:** Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Sergio A. Díaz Dávila interpuso acción de tutela en contra de Scotiabank Colpatria S.A. para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 18 de diciembre de 2019 interpuso derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar información respecto a dos créditos que adquirió con el Banco Citibank, del cual acusa no se brindó una respuesta de fondo a cada una de las preguntas.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a Scotiabank Colpatria S.A., emita respuesta de fondo a las peticiones.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 6 de julio de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** Scotiabank Colpatria S.A. indicó que atendió de “*manera íntegra, completa, y congruente*” el derecho de petición interpuesto por el actor, por lo que considera que la tutela carece de objeto por ser un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Scotiabank Colpatria S.A. lesionó el derecho fundamental de petición de Sergio A. Díaz Dávila, al presuntamente no haberle dado respuesta efectiva a su súplica de 18 de diciembre de 2019.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** En ese orden de ideas, es procedente incoar demanda de tutela contra empresas particulares del sistema financiero, como lo enseña la

sentencia T-227/16, así: “*Todo ciudadano está facultado para presentar acción de tutela, por sí mismo o por interpuesta persona, con el fin de reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de una autoridad pública, al igual que de particulares “encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*<sup>1</sup> El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de abril 5 de 1993, establece que la estructura del sistema financiero y asegurador está conformada por los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras y por los intermediarios de seguros y reaseguros, siendo catalogados los establecimientos bancarios<sup>2</sup> como instituciones de crédito y las compañías de seguros como entidades aseguradoras<sup>3</sup> La jurisprudencia constitucional, en reiteradas oportunidades, ha analizado el estado de indefensión que puede generarse de la relación entre los particulares y, de manera destacada, la existente entre éstos y las entidades del sistema financiero, en la medida en que dichos establecimientos gozan de una posición dominante en el mercado frente a los usuarios”.

4. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

---

<sup>1</sup> Artículo 86 superior. Además, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra particulares, cuando: “... ..

9. La solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción...”

<sup>2</sup> Acorde con el numeral 2º del Decreto 663 de 1993, los establecimientos bancarios son “las instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito”

<sup>3</sup> Las entidades aseguradoras están conformadas por las “las compañías y cooperativas de seguros y las de reaseguros” (numeral 1º del artículo 5º del Decreto 663 de 1993).

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica*”, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>4</sup>.

**5.** Frente al derecho de petición, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser

---

<sup>4</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

destinataria del derecho, por ser una entidad particular con posición dominante ante el querellante, y por otro, se tiene que si el pedimento se radicó efectivamente el 18 de diciembre de 2019 (fls. 8 y 9), el término que tenía para responder venció el 15 de enero de este año, el cual se cumplió antes de la promulgación del Decreto 491 de 28 de marzo 2020, mediante el cual se extendió el plazo de emisión respuesta. Ahora, las solicitudes consistieron en:

Actuando en nombre propio. Por medio de la presente me permito solicitarle muy amablemente la siguiente información:

- Adquirir dos productos con el Banco Citibank, los cuales fueron cedidos a ustedes.
- A la fecha me encuentro en mora con dichos productos desde julio de 2018.
- Se evidencia reporte negativo de su parte ante las centrales de información Datacredito y Transunion.
- Por lo anterior solicito copias de:
  - Documento donde autoricé el reporte de información en bancos de información.
  - Documento donde autoricé el manejo de mis datos personales.
  - Copia del pagaré o pagares con sus respectivas cartas de instrucciones.
  - Copia de la notificación previa al reporte negativo consagrada en el artículo doce de la ley 1266 de 2008.
- ¿El banco aplica la Sentencia de la H. Corte Constitucional-943 del 2006, en especial que no se pueden realizar reportes negativos cuando se tengan títulos valores en blanco?
- Indicar, ¿si a la fecha se ha iniciado acción de cobro en virtud de la mora superior a un año?
- Para el banco, ¿cuándo comienza a contabilizarse el termino de prescripción de la acción cambiaria establecida en el artículo 789 del mismo código indicó el término de ejercicio de dicha acción, La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento?
- Si el pagaré se encuentra en blanco, y no tiene fecha de vencimiento manifestar, si se dio cumplimiento a lo que dispone el Artículo 692 del código de Comercio, que estableció que un título valor sin fecha de vencimiento, vence únicamente cuando es presentado para el pago, y el termino es de un año a la fecha de creación.

6. Ahora bien, el promotor marca su inconformidad con la contestación brindada por la encartada, al considerar que no se dio una respuesta de fondo a las últimas cuatro peticiones, por lo que es importante recordar que, en cuanto a la respuesta de fondo la Corte Constitucional ha dicho que:

*“hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia**

**entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido.** En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.**<sup>5</sup> (Se resalta).

7. Así las cosas, corresponde analizar las preguntas formuladas por el actor, frente a la respuesta brindada y el alcance remitido al promotor el 8 de julio de 2020, con el objeto de identificar si se cumplen los presupuestos de la jurisprudencia en comentario.

Frente a la primera y segunda petición, referentes a obtener copias de los documentos donde el promotor autorizó i) “el reporte de información en bancos de información” y ii) “manejo de mis datos personales”, la convocada le remitió copia de la apertura del crédito 1010204115 y de la tarjeta de crédito 422274\*\*\*\*\*9292, dentro de los cuales se encuentra el “Formato Solicitud Única de Productos Bancarios”, que además contiene el acápite de “MANEJO DE INFORMACIÓN” y la autorización al banco para el manejo, consulta y reporte de información, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008

En lo concerniente al tercer pedimento mediante el cual se solicitó “copia del pagaré o pagarés con sus respectivas cartas de instrucciones”, la entidad bancaria anexó los respectivos documentos para su validación.

Respecto a la cuarta petición en la que se solicitó “copia de la notificación previa al reporte negativo consagrada en el artículo doce de la ley 1266 de 2008”, la querellada aclaró que remitió ese enteramiento junto al extracto bancario del 31 de julio y 31 de agosto de 2018, al correo electrónico an\_sergio@hotmail.com, dirección registrada por el cliente.

En relación con la quinta petición donde se pregunta si “¿El banco aplica la sentencia de la H. Corte Constitucional – 943 de 2006, en especial que no se puedan realizar reportes negativos cuando se tengan títulos valores en blanco?”, la accionada manifestó que “acata en todo momento la ley y las decisiones judiciales”, y le pone de presente al actor que “los efectos de los fallos de tutela son inter partes y nunca erga omnes. Esto quiere decir que solo afecta a las partes de la tutela, esto es a él accionante y accionado y a los posibles vinculados al trámite”.

Frente a la sexta solicitud donde se pide “Indicar, ¿si a la fecha se ha iniciado acción de cobro en virtud de la mora superior a un año?”, la

---

<sup>5</sup> Sentencia C-007 de 2017.

convocada le entregó el registro de las gestiones realizadas por parte del Área de Cartera y Cobranza para su validación y lo invitaron a comunicarse con la misma, para evaluar las posibles alternativas de pago que le permitan normalizar sus obligaciones.

Al séptimo requerimiento, donde se el promotor pregunta “¿Cuándo comienza a contabilizarse el término de prescripción de la acción cambiaria establecida en el artículo 789 del mismo código indico el término de ejercicio de dicha acción; la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento?”, la entidad accionada indicó que “no emite conceptos jurídicos a particulares. Es importante aclarar, que el Banco da cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio en relación con la creación y ejecución de los títulos valores en este caso el pagare. Finalmente, se pone de presente, que la prescripción debe ser declarada por un Juez”.

Finalmente, en lo referente al octavo pedimento concerniente a “Si el pagaré se encuentra en blanco, y no tiene fecha de vencimiento manifestar, si se dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 692 del Código de Comercio, que estableció que un título valor sin fecha de vencimiento, vence únicamente cuando es presentado para el pago, y el término es de un año a la fecha de creación”, el Banco accionado señaló que el pagaré suscrito por el actor se encuentra en blanco con su respectiva carta de instrucciones, que permite determinar la fecha de vencimiento de la obligación, por lo que concluye que “la información reportada ante las centrales de información financiera se encuentra actualizada, es veraz, exacta, y conforme al estado actual de su portafolio, por tal razón no hay lugar a modificación alguna”.

**8.** Además, la respuesta fue remitida al correo electrónico npyt2018@hotmail.com, dirección descrita en el derecho de petición.

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a Scotiabank Colpatria S.A., ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>6</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto<sup>7</sup> y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo<sup>8</sup>.”.

<sup>6</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>7</sup> Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>8</sup> Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Claro está con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

9. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de la garantía esencial invocada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Sergio A. Díaz Dávila** en contra de **Scotiabank Colpatría S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez